PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

xbp

CORTE SUPREMA
UNIDAD DE CORREOS
RECEPCIÓN
14,00
16 ENE 2015
456:11 horas

OFICIO Nº **1-15PL**

COYHAIQUE, 14 de enero de 2015.

SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
S A N T I A G O

Tengo el honor de remitir a V.S. EXCMA., copia autorizada del Acuerdo de Pleno Nº 1-2015, celebrado por este Tribunal de Alzada, en el día de hoy, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, o eventuales vacíos legales en esta jurisdicción, según lo ordenado mediante Oficio N° 87 de fecha 16/12/2014, de ese Alto Tribunal.

Hago presente a S.S. EXCMA., que con esta misma fecha, fue enviado a la dirección de correo electrónico ccollarte@pjud.cl con copia a vsada@pjud.cl esta comunicación.

DIOS GUARDE A V.S. EXCMA.

ALICIA ARANEDA ESPINOZA
PRESIDENTE TITULAR

CORTE DE APELACIONES · COYHAIQUE ·

GASTÓN A. HERNÁNDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE

SE TANSCRIBE COPIA AUTORIZADA, DEL ACUERDO DE PLENO N° 1-2015 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2015, Y QUE ES DEL SIGUIENTE TENOR:

"En Coyhaique, a catorce de Enero de dos mil quince, se reunió en Pleno Extraordinario esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo la Presidencia de su Titular doña Alicia Araneda Espinoza y, de los Ministros Titulares don Luis Daniel Sepúlveda Coronado y el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quienes tomaron conocimiento de la siguiente materia y, se Acordó:
REMITIR A LA EXCMA. CORTE SUPREMA INFORME SOBRE LAS DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAYAN OCURRIDO EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACIOS QUE HUBIESEN NOTADO EN ELLAS DURANTE EL AÑO 2014.

Que, una vez analizadas las dudas y dificultades planteadas por los jueces de la jurisdicción, se Acordó, remitir a VS. Excma., el siguiente informe.

I.- DUDAS Y DIFICULTADES EN SEGUNDA INSTANCIA.

1. Artículos19 y 74 del Código Orgánico de Tribunales.

Ocurre que los artículos de la referencia citados, estos es, el artículo 19 y 74 del Código Orgánico de Tribunales, dicen relación con la dispersión de votos, en el acuerdo que toman las Cortes de Apelaciones en causas criminales, mas no, respecto del empate de votos, problema que se plantea en el caso de Cortes de Apelaciones integradas por cuatro Ministros y que cuenten con una sola Sala.

El antiguo texto del artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 19.708, regulaba la situación de producirse empate de votos en causas criminales, el que fue derogado por la citada norma, adecuándolo a la situación y toma de acuerdos de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, consignada en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales, Tribunal en el que lógicamente no se produce empate de votos, atendida su integración, lo que no acontece en este Ilustrísimo Tribunal.

2. Interposición del recurso de hecho en materia laboral y de Familia.-

Tanto en la tramitación de los Juzgado de Letras del Trabajo, como en los Tribunales de Familia, se puede interponer recurso de apelación respecto de determinadas resoluciones que señala tanto el Código del Trabajo, como la Ley 19.968, respectivamente. En este

sentido surge la interrogante, ¿Desde cuándo se cuenta el plazo en Primera Instancia?, o ¿Desde cuándo se cuenta el plazo de interposición en segunda instancia?, toda vez que en ambos procedimientos, no es necesaria para la vista de la causa, la comparecencia de las partes a seguir el recurso de apelación deducido.

3.-Comparecencia de las causas sobre recurso de protección, amparo o amparo económico.

En causas en que se deducen acciones constitucionales, como son el recurso de Amparo, de Protección y de Amparo Económico, ha sucedido que se han interpuesto éstos por personas, quienes se atribuyen la representación de la persona afectada por la supuesta vulneración a la garantía constitucional denunciada como infringida, representación que no acreditan, nótese que no se refiere a aquellos sujetos que interponen estos recursos "a favor de" sino que "en representación de", como ocurre, por ejemplo, con los Presidentes de Asociaciones Gremiales. Es por ello que nos surge la duda, ¿Si es necesario en estos casos hacer cumplir las disposiciones sobre la Ley N° 18.120 de comparecencia en juicio?, aun cuando sabemos que estas acciones no dan lugar a un juicio

4.-Artículo 698 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

En los Juicios Civiles de Menor Cuantía, el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 7°, dispone, "Deducida apelación contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia y en virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición."

El referido numeral, trae consigo problemas en cuanto a su aplicación, ya que si bien puede una parte deducir apelación en contra de una resolución que afecte a la Sentencia Definitiva, como por ejemplo, en cuanto a la rendición de una prueba y, dado que ya se ha dictado sentencia en el proceso y de ésta no se ha apelado, se puede llegar a decisiones contradictorias o al menos sentencias que pugnen con lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, sin que, como en

otros procesos ocurre (Ley N° 18.101), las Cortes tengan la facultad de pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.

5.-Artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Este artículo establece, entre otras cuestiones, que para poder deducir reclamación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, respectiva, en contra de una resolución que impone multa, debe previamente, el reclamante, consignar a nombre de la Corte, el 25% del importe de la Multa impuesta.

Las interrogantes que suscita esta norma son: No exigiendo la norma en comento un examen de admisibilidad previo, ¿Cuál es la sanción por el no cumplimiento de esa obligación? más cuando las sanciones son de derecho estricto y, ¿Resulta constitucional una norma que impone una obligación pecuniaria, respecto de la cual precisamente se reclama, para hacer procedente el derecho al recurso y la revisión?

6.-Artículo 38 de la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

A los Juzgados de Policía Local, se les ha dado competencia en una multiplicidad de materias, que han ido complejizando sus procedimientos, no obstante, las leyes dictadas en torno a las materias sometidas al conocimiento de estos Tribunales, en la mayoría de los casos disponen, que en lo no previsto en esas normas especiales, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 18.287, que en su artículo 38 dispone: "No procederá el recurso de casación en los juicios de policía local".

Sin embargo, no obstante la norma anterior, las Cortes de Apelaciones, por la vía del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, han anulado fallos que no cumplen con los requisitos para ser tales. Por lo que se estima por esta Corte, que es pertinente una modificación legislativa en el sentido de incorporar el recurso de casación como medio de impugnar la validez de la sentencia definitiva, dadas las actuales controversias jurídicas que son de competencia de estos Juzgados.

7.-Artículo 50 Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, establece qué personas gozan de fuero en materia Civil, y por lo tanto, si tienen interés o son parte algunas de las mencionadas en dicha disposición

legal, cuyo conocimiento corresponde a un Ministro de Corte de Apelaciones, según el turno que ésta designe, para la tramitación de los procesos como Tribunal de primera instancia.

Ahora, si son parte o tienen interés alguna de las personas mencionadas en el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en causas de conocimiento de los Tribunales de Familia o Juzgados de Letras del Trabajo, siendo éstas, en estricto derecho, causas civiles, ¿Corresponde el conocimiento a los Tribunales creados por Ley para ello, esto es, al Juzgado de Familia o al Juzgado de Letras del Trabajo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso tercero, del Código Orgánico de Tribunales o a un Ministro de Fuero de conformidad al artículo 50 N° 2 del mismo cuerpo de leyes?

8.-Artículo 67 de la Ley 19.968, que crea los Juzgados de Familia.

El artículo 12 de la Ley 19.968, dispone el principio de inmediación, y señala que "Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61."

Ahora bien el artículo 67 n° 2 de la referida Ley, hace procedente el recurso de apelación en contra de determinadas resoluciones dictadas por el Juez de Familia, entre ellas, la Sentencia Definitiva, en donde el Juez adquirió su convicción en virtud de este principio consagrado normativamente, por lo que parece inconveniente, al menos desde el punto de vista Constitucional, que sea el medio de impugnación de las Sentencias, el recurso de apelación, cuando el Tribunal de Alzada, no forma su convicción sobre los hechos, con pruebas apreciadas en forma personal por los Ministros.

9.-Artículo 385 del Código Procesal Penal.

El artículo 385 del Código Procesal Penal debiese permitir a la Corte poder dictar sentencia de reemplazo, tanto en los casos previstos actualmente, que dicen relación con la aplicación de penas menores o una absolución, como también cuando corresponda aplicar una pena superior, pues en la última situación, actualmente es preciso realizar una nueva audiencia de juicio oral, con el sólo efecto de zanjar una cuestión jurídica que muchas veces termina fallada en el mismo sentido

original - en virtud del principio de la independencia del juez- no avizorándose, ¿cuál es el fundamento que impide que las Cortes decidan ese punto? más aún, con el ahorro de recursos y tiempo, que aquello traería aparejado.

10.-Artículo 50 del Código Procesal Penal.

Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se han visto muchos casos, en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y el usuario además de perder un juicio, arriesga sus bienes, dinero y además, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían ser enteradas por el abogado responsable, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado.

11.-Modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.-

Se cree que sería útil modificar la disposición del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, para que a las Cortes de Apelaciones se les otorgue la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y sí se presentó dentro del plazo legal, sirviendo solo de buzón. Con ello se evitaría el recargo de trabajo de la Excma. Corte Suprema y la resolución de la Iltma. Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable.

12.-Dificultades y Vacíos en materia de Procedimiento del Trabajo:

1.- Tratándose del recurso de nulidad acogido por causales de forma, del artículo 478 del Código del Trabajo, en el caso de las establecidas en las letras b) y e), por disposición del inciso segundo del mismo artículo, el Tribunal ad quem deberá dictar sentencia de reemplazo. Este imperativo contraviene el principio de inmediación contenido en el artículo 427 del mismo cuerpo legal, el que, incluso, sanciona con nulidad el incumplimiento de dicho deber, de parte del Juez de la causa. En efecto, al dictar sentencia de reemplazo, basado en alguna de las causales citadas, obliga necesariamente al Tribunal ad quem a entrar al análisis y ponderación de la prueba rendida ante otro resolutor, Juez a quo. De manera que de la relación de las normas

citadas, pareciera más acertado dictar sentencia, con declaración de la nulidad del juicio y de la sentencia, a fin de que Juez no inhabilitado conozca del nuevo juicio y con la prueba ante él rendida, proceda a la dictación del nuevo fallo.

2.- Al no existir norma que conceda algún recurso, por ejemplo reposición, a la declaración de la Corte sobre la inadmisibilidad del recurso de nulidad, se contrarían las normas del debido proceso, del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en cuanto el derecho al recurso, a diferencia de la situación que expresamente establece el artículo 483-A del Código del Trabajo, respecto de la misma declaración y por el mismo Tribunal, acerca de la resolución de inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia.

13.-Nombramientos de Ministros o Jueces Interinos:

En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar, en relación a dichas normas, en situaciones de emergencia. Concretamente, en las oportunidades en que se ha designado Jueces en calidad de Interinos, por sobre los 60 días, improrrogables, que dispone el artículo 75 de la Carta Fundamental o por sobre los 4 meses, que como límite establece el artículo 246 del cuerpo legal orgánico, a los señalados interinatos.

14.-Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en relación con el artículo 24 del DS. 119, Reglamento de Sanciones en materia Eléctrica.

Que, el artículo 19 de la Ley n° 18.410, dispone que es competente para conocer del reclamo de ilegalidad deducido por quien se estime afectado por una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la Ilustrísima Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Luego sigue, "Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables..."

Al efecto la duda nace en cuanto a que el artículo 24 del DS. 119 que Aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y combustibles, dispone referente a las multas que pueda imponer la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que: "El afectado podrá reclamar de la sanción ante el juez de Letras en lo Civil que

corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución."

¿Así, cuando se reclama de la multa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuál es el tribunal competente?

15.- Artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículo Ley 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Al efecto la Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo 151 letra d) inciso 3°, que "El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;", luego en la letra f) del mismo artículo, en su primera parte, dispone "La Corte dará traslado al Alcalde por el término de diez días."

Por su parte, el artículo 19 de la Ley n° 18410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece la obligación de consignar el 25% del monto de la multa cuando lo que se reclama es la resolución que impone una multa, señalando además, que "La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones".

De ambas normas se advierte que el legislador impone el cumplimiento de ciertos requisitos para la interposición de estos reclamos de ilegalidad, sin embargo no establece el mismo legislador, el trámite de pronunciamiento de la admisibilidad por parte de las Cortes, ordenando al contrario, perentoriamente, que la Corte de traslado en el caso de estos reclamos. ¿Puede declararse inadmisible alguno de estos reclamos cuando no cumplan con los requisitos exigidos en la norma, aun cuando no se establece esta sanción de manera expresa en las referidas leyes?

16.- Ley N° 20.770 que modifica la Ley de Tránsito en cuanto al delito de Manejo en Estado de Ebriedad y otros delitos.

Que, sobre esta Ley es imperativo señalar que los artículos 1985, 195 bis y 196 que establecen las normas de determinación de penas, éstas, a la luz de los principios rectores del Derecho Penal y las

Garantías Constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile en materia de Derechos Humanos, transgreden al menos la garantía de un justo y debido proceso, en relación con la garantía de igualdad ante la Ley.

DUDAS Y DIFICULTADES EN PRIMERA INSTANCIA

I.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA CIVIL.

Artículo 698 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Relacionada con la duda de la segunda instancia se encuentra la dificultad que trae aparejada el numeral 7° del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, ya visto, ahora respecto a los procesos en primera instancia, ya que como vimos, se puede deducir un recurso de apelación y respecto de cualquiera resolución del procedimiento y el juez deberá fallar aun cuando se encuentre pendiente de concesión el recurso, pero puede ocurrir, que precisamente lo apelado sea de trascendental importancia para la decisión del asunto controvertido. Por lo que se estima por esta Corte, que sería prudente, un cambio legislativo en orden a hacer apelable sólo la sentencia definitiva, otorgándosele al Tribunal de Segunda instancia la facultad de pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.

II.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA PENAL.

1. Artículo 281 del Código Procesal Penal.

En relación a la fecha de la audiencia de juicio oral, el artículo 281 del Código Procesal Penal señala en su inciso 3° que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral, pero en el inciso 1° obliga al Juez de Garantía a remitirlo al tribunal de juicio oral en lo penal dentro de las 48 horas siguientes al momento en que quedare firme, pudiendo existir diferencias considerables entre la notificación del auto de apertura y el momento en que quede ejecutoriado, por lo que pareciera que el plazo consignado en el inciso 3° de la norma citada, debiera computarse a partir del momento en que el auto de apertura de juicio oral ingresa al tribunal de juicio oral en lo penal, para evitar cualquier confusión y así darle más tiempo a este último tribunal para agendar los juicios.

2. Artículo 39 de la Ley N° 20.084.-

En relación a la fecha de la audiencia de juicio oral, en que uno de los acusados es un adolescente, el artículo 39 de la Ley N°20.084 establece que deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los treinta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral, plazo excesivamente breve si se considera que ya el Código Procesal Penal establece plazos acotados y que aseguran que el proceso se lleve a efecto de manera expedita, situación que en muchos casos obliga a agendar juicios entremedio de otras audiencias ya fijadas, con los consecuentes problemas para el tribunal e intervinientes, por lo que pareciere prudente que la Ley debiese establecer la posibilidad de fijar en los mismos plazos establecidos para los adultos, o a lo menos obligar a aplicar los plazos más breves únicamente para aquellos adolescentes que se encuentran con internación provisoria.

3. Artículo 33 del Código Procesal Penal.

El artículo 33 del Código Procesal Penal que regula las citaciones judiciales, no precisa cuál es la notificación que permitirá hacer efectivos los apercibimientos para el evento de no concurrir el testigo o acusado a la audiencia de Juicio Oral, lo que ha traído dificultades, pues no resulta claro que la notificación por cédula asegure que el testigo o acusado tomó conocimiento de las consecuencias que su inasistencia injustificada podría traerle aparejado, proponiéndose para tal efecto que se permita notificar a Carabineros, Policía de Investigaciones y peritos que trabajen en instituciones públicas, personalmente o por cédula, y testigos civiles, de manera personal.

4.- Ley 19.970, sobre huella genética.

En este caso, la inclusión de la huella genética en el período de enjuiciamiento respecto de cualquier imputado, en tanto no sea condenado por sentencia firme, parece contradictorio con la presunción de inocencia.

5. Artículo 248 del Código Procesal Penal.

En relación con la actuación administrativa del Ministerio Público, en lo que se refiere al cierre de la investigación, ésta decisión no debe estar ajena a la intervención judicial, y sólo con la providencia del Juez de Garantía, debidamente notificada a los intervinientes, deberían correr los plazos asociados a tal actuación.

6.- Juez de Ejecución.

La necesidad que se establezca el mecanismo independiente del Juez de Control de Ejecución de Penas, con competencia completa y

exclusiva, respecto tanto de la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad, de administración de penas sustitutivas de la ley 18.216, y de la ley 20.084.

7.- Artículo 191 del Código Procesal Penal.

En relación a la prueba anticipada, admitida en los casos, a que se refiere el artículo referido en su inciso segundo, parece más idóneo que la recepción de la misma se haga por el mismo tribunal que conocerá posteriormente del Juicio Oral, esto es, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

III.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA DE FAMILIA.

1.- Ley N° 19.968 en relación a la Ley N° 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar.-

a) Se estima necesaria la procedencia de la conciliación en casos de mínima violencia, pudiendo perfeccionarse al efecto mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan.-

b) Es necesario mencionar el inconveniente que existe en cuanto a la eliminación de antecedentes en materia de violencia intrafamiliar cuando se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 20.066 sobre registro de sanciones y medidas accesorias, toda vez, que no existe norma al respecto que regule la materia en Ley N° 19.968. Por el contrario, cuando los antecedentes por violencia intrafamiliar pasan a sede de Garantía, porque los hechos son constitutivos de delito, existen salidas alternativas, en las cuales el imputado pude quedar sin antecedentes en el extracto de filiación, como sería el caso de una suspensión condicional del procedimiento y a pesar de tratarse de delitos o si es condenado puede posteriormente eliminar los antecedentes si cumple con determinados requisitos. Entonces se produce la contradicción que en sede de familia donde el acto de violencia intrafamiliar puede ser menor o no tan grave, los infractores no pueden eliminar los antecedentes del certificado respectivo, pero sí cuando son constitutivos de delito.

2.- Artículo 8 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.-

Este artículo relativo a la sanción de multa, en cuanto en su inciso segundo prescribe que "El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el Juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días". Agregando el inciso tercero, que frente al incumplimiento, el Tribunal remitirá los antecedentes al

Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.-

Dicha norma plantea problemas en su aplicación estricta, dado que, la regla general, contenida en el artículo 174 del Código Civil, aplicable en la especie por lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.968, es el que las resoluciones producen efectos desde que causan ejecutoria o se encuentran ejecutoriadas.-

De seguirse el tenor literal de la norma bien puede darse el caso que, impugnada que fuere la sentencia, aún con el plazo que la ley confiere en forma adicional para prorrogar el pago, haya de hacerse cumplir, toda vez que este tipo de sentencias, apeladas que fueren, el recurso, por lo dispuesto en el artículo 67 número 3, de la ley 19.968, debe concederse en el sólo efecto devolutivo, no encontrándose en ninguna de las situaciones que establece el mismo número; lo que conlleva, en caso de cumplimiento y entero del pago, y frente a una revocación de lo resuelto, la problemática de la devolución de la multa; y, con muchos y mayores problemas frente al incumplimiento que implicaría activar la persecución penal de parte del Ministerio Público.-

Por ello, la solución a los problemas anotados pasaría por expresar que el condenado deberá pagar la multa impuesta en el término de cinco días, ejecutoriada que se encuentre la sentencia.-

3.-Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.-

a.- En los procedimientos de divorcio, se observa una inconsistencia y vacío legislativo a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 20.286, y en el evento en que la compensación económica no se solicite en la demanda, o no se hubiere reconvenido de ello en la contestación de la demanda.-

Antes de las modificaciones introducidas por la referida norma a las leyes 19.968, sobre Tribunales de Familia y 19.947, sobre Matrimonio Civil, en el caso que no se ejerciera la acción compensatoria en la demanda, el Juez informaba de este derecho en la audiencia especial de conciliación, (inciso segundo antiguo artículo 64 de la ley 19.947), lo que por su parte era concordante con el inciso tercero de la misma disposición, por cuanto de acuerdo al antiguo artículo 58 de la ley 19.968, se podía contestar y deducir demanda reconvencional en la audiencia preparatoria.-

Sin embargo, modificada la ley 19.968, por la ley 20.296, se estableció, en el actual artículo 58, que si se desea reconvenir, se deberá

hacer por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.-

Por su parte, el referido artículo 64 de la ley 19.947, sólo se modificó en cuanto a adecuar esta norma a la eliminación de la audiencia especial de conciliación, quedando como sigue:

"Art. 64. A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.-

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.-

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad."-

Así las cosas, se advierte que en la actualidad esta información, encargada al Juez y que atañe, aparentemente, únicamente al demandante, resulta procesalmente inocua, -también para el cónyuge demandado-, toda vez que no existe forma legal de que pueda impetrarse la mentada acción compensatoria, sea por vía principal, por impedirlo el artículo 27 de la Ley 19.968, en relación al inciso primero del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la audiencia preparatoria, se entiende que la demanda ya se encuentra contestada real o fictamente; sea por vía reconvencional, por aplicación del nuevo artículo 58 de la Ley 19.968, que obliga a reconvenir por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.-

4.- Inciso segundo del artículo 66 de la Ley 19.947.

Esta disposición señala que la respectiva cuota de la compensación económica, se "considerará alimentos" para los efectos de su cobro, lo que ha generado diversas interpretaciones al respecto en cuanto a si procede o no despachar arrestos por su no pago.-

Por lo delicado de esta materia, se ha estimado que dicha medida no procede, toda vez que la naturaleza jurídica de la institución creada en el artículo 61 de la referida Ley, es notablemente "indemnizatoria" o de una "deuda de carácter civil general", de suerte que el privar de libertad al cónyuge moroso en el pago de la misma, estaría vulnerando el Pacto de San José de Costa Rica, (norma de rango Constitucional), en tanto prescribe que nadie podrá ser sometido a prisión por deudas,

estableciéndose como única excepción, el caso de los alimentos que se debe por Ley a ciertas personas, cuya naturaleza es claramente distinta a la de las demás deudas de carácter civil.-

Así entonces, en la práctica se ha considerado que en estos casos, sólo procede la aplicación de las medidas contenidas en los artículos 11 y siguientes de la Ley 14.908, con excepción del arresto.-

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente la enorme disparidad de criterios a nivel nacional, encontrándose en la actualidad dividida la jurisprudencia en este punto, razón por la cual, con el fin de dar certidumbre a los Justiciables, se podría explorar la posibilidad de una ley aclaratoria que zanje esta situación.-

5.-Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia.-

La ley 20.286, incorporó un nuevo artículo, el 80 Bis, a la ley 19.968, el que busca dar solución a la falta de oferta programática en caso de las medidas de protección.

En este sentido, dicha disposición prescribe:

"Art. 80 bis. Deber de Información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.

Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entre tanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite."

Del examen del inciso segundo, se advierte que es deber del Servicio Nacional de Menores, crear la oferta específica con el objeto de que el niño (a) o adolescente, que se encuentre en alguna situación de

riesgo o vulnerabilidad social, pueda ser sujeto de atención en aquellas regiones donde el Estado no cuente con oferta programática específica para ese caso en particular, como por ejemplo, conductas infraccionales de menores de 14 años.-

Sobre esta situación, cabe precisar que, en la práctica, por la ausencia total de programas que aborden el ejemplo ya descrito, se ha transformado en un aumento de cupos en programas que no están destinados, desde el punto de vista técnico, a tratar a jóvenes con este perfil, situación que obviamente sobrepasa a los profesionales que en ellos trabajan y por otro lado, desnaturalizan los objetivos de intervención con respecto a los demás beneficiarios de tales programas.-

La correcta interpretación para dar contenido al Interés Superior de los niños, dice relación con generar programas especiales, con lo que, además, se cumple la normativa legal, y no como lo ha implementado, en esta XIa Región al menos, el Servicio Nacional de Menores, con un simple aumento de cupos de los programas ya existentes.-

6.-En materia de audiencias reservadas con niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las solicitudes de conferir copia de audio de audiencias reservadas que se realizan con niños, niñas y adolescentes el legislador no contempla expresamente un criterio para tales efectos.

Así entonces, atendiendo al derecho contenido en el artículo 16 de la Ley 19.968, consistente en ser oído por el Juez, y el interés superior del niño, habrá de tenerse en especial consideración la reserva y confidencialidad de la misma por cuanto, de permitirse que las partes tengan acceso a tales registros de audio, podrían derivarse nefastas consecuencias para el menor, razón por la cual se ha optado por no entregar dichas copias.-

Creemos que a objeto de evitar disparidad de criterios a nivel de Tribunales, sería aconsejable una consagración normativa en uno u otro sentido.-.

7.- Procedimiento infraccional:

El Párrafo 4° del Título IV de la Ley 19.968, en sus artículos 102 A y siguientes, establece el procedimiento aplicable en casos de infracciones de Ley cometidas por adolescentes mayores de 14 años.-

Sin embargo, este procedimiento contraviene en más de un pasaje las garantías del debido proceso consagradas a nivel Constitucional y por los Tratados Internacionales suscritos por Chile, pudiendo citar por

vía ejemplar, que no es obligatorio que en estos procedimientos el adolescente cuente con asesoría Letrada y la manifiesta inconsistencia entre lo prescrito en los artículos 102 G y 102 H, en cuanto por una parte se le reconoce al adolescente la posibilidad de guardar silencio y por otro lado, que no obstante el Juez puede interrogarlo sobre los hechos materia del requerimiento.-

Esta constatación no es una cuestión baladí, toda vez que se trata de un procedimiento que busca aplicar sanciones de naturaleza penal, las que de ser incumplidas, acarrean la comisión de un ilícito perseguible de oficio por la fiscalía correspondiente, a saber, desacato, sin perjuicio además que por lo establecido en el artículo 102 K, la ausencia del derecho a la Apelación lesiona aún más y cuestiona seriamente, la calidad de debido proceso de este procedimiento, en razón de la imposibilidad del adolescente de contar con la revisión de su sentencia por un Tribunal de Alzada.-

Sobre el particular, huelga recordar que el párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por cierto, no se contienen en su totalidad en el procedimiento de la Ley 19.968.

8.- En Materia de Prueba.

La Ley N° 19.968, no establece normas sobre la declaración de parte o de testigos en el proceso, ya sea de sus examen o contra examen por lo que sería conveniente que el legislador estableciera las normas o directrices sobre esta materia, en atención al especial materia de que se trata la problemática de familia y, no recurrir, vía interpretativa, a las normas existentes sobre estas actuaciones de prueba en el Código Procesal Penal.

IV.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA LABORAL.

1.- Artículo 512 del Código del Trabajo.

Atendida la norma de la referencia y tratándose de la resolución del Director del Trabajo que reconsidera la multa administrativa, específicamente, el inciso segundo establece que "Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de 15 días de

notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código." Al respecto, la referencia al artículo 474 citado plantearía la dificultad en cuanto a que esta norma dispone que los recursos se rigen por las normas del párrafo quinto y supletoriamente por las normas del libro primero del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que no se indica el procedimiento concreto a que se debe sujetarse el reclamo presentado contra la resolución presentada contra el Director del Trabajo. Pareciera que la referencia es más bien al artículo 503 del Código del Trabajo que se refiere a que el procedimiento de reclamación es de aplicación general a menos que la cuantía de la multa al momento de la dictación de la resolución que la impone o "de la que resuelve la reconsideración administrativa" respecto de ella, sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, caso en el cual se sustentara bajo las reglas del procedimiento monitorio.

2.- Artículo 465 del Código del Trabajo.

Esta norma podría plantear problemas por la aplicación del cumplimiento incidental del artículo 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que algunos abogados han pedido la reserva de derecho establecida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, generándose la dificultad de determinar si procede o no dicho cumplimiento.

3.- Artículo 426 del Código del Trabajo.

Que en el Código del Trabajo no existe una norma especial para el entorpecimiento de testigos que concurren a la audiencia de juicio, por lo que podría solucionarse el inconveniente por el artículo 426 de dicho código, respecto al caso fortuito o fuerza mayor y suspender la audiencia, norma que en todo caso podría plantear dificultades por haber entorpecimientos que no se encuentran en la esfera de dichos conceptos por lo que sería conveniente normarlos.

4.- Artículo 451 del Código del Trabajo.

A) En materia de prueba en juicio. En el Código del Trabajo no existe norma especial para regular la prueba nueva o prueba ignorada o la prueba sobre prueba, como en el caso del Código Procesal Penal en su artículo 336, de gran utilidad para los intervinientes y Juzgadores, especialmente si el artículo 451 del citado cuerpo legal exige que la las partes deberán sólo "señalar" al Tribunal los medios de prueba de que piensan valerse, de manera que, en el caso de alguna prueba

documental, ni el Tribunal ni la contraparte se enterará de su contenido como para refutarla o impugnarla.

B) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 451 y 453 número 1, ambos del Código del Trabajo, la audiencia preparatoria se celebrará con la parte que asiste, si ambas partes se ausentan, existe el pazo de 5 días para pedir nueva fecha, el que transcurrido, por el artículo 435 del mismo Código, extingue el derecho a pedir nueva audiencia fuera de dicho plazo, por lo que, normalmente, los Jueces proceden a resolver el archivo de la causa, término que no ha sido contemplado legalmente.

5.- Competencia territorial del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique.-

Finalmente, los dos Juzgados de Letras que originalmente existían en la ciudad de Coyhaique, con Jurisdicción del Trabajo, tenían competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez; sin embargo, con motivo del artículo 415 letra k), al crearse el Tribunal especializado del Juzgado de letras del Trabajo, en Coyhaique, con conocimiento en las materias de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional (por aplicación del inciso segundo del artículo 421 del Código del Trabajo), se restringió, inexplicablemente, el territorio de competencia sólo a la comuna de Coyhaique, quedando en tierra de nadie la comuna de Río Ibáñez, problema que puntualmente se ha solucionado con el nuevo procedimiento y en atención al principio de inexcusabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que se sugiere se inste, por los medios que correspondan y ante quien sea menester, se subsane el vacío legislativo.

6.-Artículo 497 y 498 del Código del Trabajo.

El trabajador deberá deducir reclamo ante la Inspección del Trabajo como requisito de admisibilidad para deducir demanda laboral en procedimiento monitorio, esto es, cuando la cuantía sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, no obstante el artículo 498 del Código del Trabajo, señala que quien, una vez iniciada la acción administrativa, no compareciere al comparendo, estando legalmente citado, podrá deducir demanda según el procedimiento de aplicación general.

¿Por tanto, quien demande en un procedimiento monitorio cuya cuantía del asunto sea 10 o menos ingresos mínimos mensuales y que

no haya deducido reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, se le deberá declarar inadmisible la demanda así planteada?

7.-Materia de Prueba.

Dentro del sistema de libertad probatoria que rige en el nuevo procedimiento laboral, nos cabe plantearnos la pregunta si es factible que una de las partes pueda llamar a absolver posiciones a su propio representante legal.

Para constancia se levanta la presente Acta que firma la señora Presidente Titular doña Alicia Araneda Espinoza, el señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado y el Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, concurrentes al Acuerdo, que autoriza el señor Secretario Subrogante don Gastón Aristo Hernández Leiva." HAY CUATRO FIRMAS. CERTIFICO: Que es copia fiel con su original tenido a la vista. COYHAIQUE, 14 DE ENERO DE 2014.

GASTÓN A. HERNÁNDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE

CORTE DE APELACIONES - COYHAIQUE